

Expte. N° 13-04911293-3-1 carat. EL CERRITO S.A. EN
J. 45329/17130 EL CERRITO S.A., PRUNE S.R.L. Y
DORA ASSENZA DE RAMOS P/QUIEBRA
P/EXTENSIÓN P/REC. EXT. PROV.

Sala Primera

Excma. S.C.J.Mza.:

Pablo Sebastián Calleja, en representación de los fallidos El Frutal S.R.L., El Cerrito S.A., Prune S.R.L. y Dora Assenza de Ramos, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2019 por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil de San Rafael en los autos N° 17130/45329 caratulados “El Frutal S.R.L., El Cerrito S.A., Prune S.,R.L. y Dora Assenza de Ramos p/Quiebra por Extensión” (fs. 2735/2745), mediante la cual el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación incoado por su parte contra la resolución de la jueza de primera instancia obrante a fs. 2561/2564 de los autos principales; mediante la cual desestimara la suspensión del proceso de ejecución de bienes en la quiebra por extensión hasta tanto se dictara sentencia en el expediente 38206 caratulado “Síndico en J. 38206 Ramos Eduardo M. y ot. p/quiebra nec. –hoy su quiebra- c/Sucesores de Oscar F. Russo, Los Parques S.R.L., Eduardo Ramos y Dora Assenza de Ramos p/acción de simulación y Rev. Ordinaria”, en razón de que en los mismos se persigue el recupero para la quiebra principal de un valioso bien con cuya realización se podría atender todo el pasivo de la misma sin tener que liquidar los bienes alcanzados por el desapoderamiento de los fallidos por extensión que representa.

I.- ANTECEDENTES:

En el marco de los autos donde tramita la quiebra por extensión de los representados por el Dr. Calleja (respecto de la quiebra originaria o principal de Eduardo Manuel Ramos y Dora Assenza

de Ramos), en fecha 5 de abril de 2019 planteó el letrado a fs. 2471/2491 vta. (10° cuerpo) un incidente innominado (art. 92 C.P.C.) mediante el cual solicitara la inmediata suspensión de la ejecución de los bienes incautados en ambos procesos falenciales (quiebra principal y quiebra extensiva) en razón de la situación económica general que incidiría negativamente sobre los resultados de las subastas ya programadas y en que, en forma concomitante sindicatura está llevando a cabo acciones de recomposición del activo y a través de las cuales el recupero que se produciría sería muy superior al pasivo falencial, lo que implicaría poner a los procesos de quiebra sin agredir innecesariamente el patrimonio de los falentes (acompaña las conformidades para que se suspendan los remates programados dadas por los acreedores detallados a fs. 2492/2539.

Dado el trámite de ley (fs. 2540), contestó el síndico interviniente dando su conformidad al planteo dados los magros resultados de los remates llevados a cabo hasta ese momento, la expectativa del recupero de bienes en razón de las acciones llevadas a cabo a tal fin y la posibilidad de que los fallidos concluyan la quiebra por avenimiento o pago total, dadas las conformidades que han dado los acreedores.

A fs. 2561/2564 vta. la jueza de primera instancia rechazó el incidente innominado con sustento en la falta de legitimación del fallido en el proceso de liquidación de bienes en tanto sus peticiones no se trata de medidas conservatorias (art. 110 LCQ), la falta de entidad de las presentaciones de los acreedores, que califica como “expresión de deseo” al no enmarcar ni en una carta de avenimiento ni de pago (sin que con posterioridad al planteo se hayan acompañado conformidades en ese sentido por los acreedores), la eventualidad de los procesos de ineficacia que aún no tienen sentencia frente a la realidad de los bienes ya desapoderados; la inexactitud en cuanto a la continuación de la empresa y la necesidad de poner fin al proceso falencial (art. 217).

Dicha resolución fue recurrida por el incidentante (apelación denegada en primera instancia y recurso directo admitido por la Alzada), dando lugar a la sentencia de cámara obrante a fs. 2735/2745 mediante la cual confirmó el fallo de la a quo,

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrentes sosteniendo que la decisión es arbitraria por cuanto: 1) se han omitido hechos notorios sin valorar, ni meritar, ni analizar las razones expuestas por su parte respecto de los remates ruinosos llevados a cabo y la situación económica del país y la colaboración prestada por sus representados al síndico para recuperar bienes que salieran del patrimonio del fallido Ramos cuando ya estaba concursado. 2) la decisión no se encuentra razonablemente fundada arribando a conclusiones inexactas; 3) se trata de una decisión voluntarista de los jueces desapegada de las constancias de autos y de las circunstancias fáctico-jurídicas expuestas por su parte que no han sido tenido en cuenta, tales como la necesidad de valoración y tratamiento de los expedientes de recomposición patrimonial donde los demandados actúan de mala fe y dilatan los juicios con la connivencia del tribunal, la necesidad de proveer a la continuación del establecimiento y a la legitimación de su parte a los términos del art. 110 LCQ. que está concebido con la finalidad de impedir que el fallido disminuya o deteriore su patrimonio, eluda su responsabilidad o viole la igualdad de los acreedores, pero que reconoce en este último la propiedad de los bienes y su expectativa al remanente.

El recurso tramitó con el síndico suplente, quien en su presentación de fs. 119, informa que según inspección realizada al momento de inventariar los bienes determinó que el establecimiento fabril no está funcionando y está en estado ruinoso, dando cuenta a sí mismo que no puede especularse con las resultas de los juicios de recomposi-

ción del pasivo, considerando fundamental que primen los principios de celeridad y economía procesal que son el espíritu de la etapa liquidativa en la quiebra.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, que:

1. La petición de los fallidos no puede ser juzgada sino como obstructiva de la actividad de los órganos de la quiebra, orientada clara y terminantemente por el art. 203 a la “inmediata” realización de los bienes... por ello una decisión judicial que, a pedido de fallido, ordenara la suspensión de la realización de los bienes del activo fallencial, contando con la anuencia de algunos, pero no de “todos” los

acreedores, resultaría violatoria del principio *par conditio creditorum*, tan caro al ordenamiento concursal (art. 16);

2. El 8 de abril del corriente año (2019) la Sra. Juez inferior dispuso a fs. 2540 –con motivo de la interposición del incidente innominado y “en la inteligencia de dar una oportunidad a los fallidos”, según explica a fs. 2564- la suspensión de la subasta que había fijado para el 15 de ese mes. Y al rechazar el incidente el 26 de junio, valoró que a pesar de la suspensión desde abril, “nada ha sucedido en cuanto a la presentación de un acuerdo con acreedores (avenimiento)”. Cuadra poner de manifiesto que de conformidad a las constancias de autos, al día de la fecha tampoco lucen las cartas de avenimiento que darían cuenta de la posibilidad de dar por concluido el proceso falencial por una vía no liquidativa; no obstante que desde aquél al momento hasta la producción del presente dictamen han pasado casi tres años.

3. Respecto de los posibles recuperos de valiosos bienes a través de las acciones que se siguen a terceros, los procesos de marras aún siguen en trámite, resultando “evidente que el juez no puede adelantar opinión sobre tales litigios, y que cualquier estimación de duración de los mismos puede ser imprudente”.

4. No todos los acreedores han dado su anuencia a la pretensión de los presentantes (y conforme a las constancias de autos, siguen sin hacerlo).

5. Estas expresiones (la de los apelantes) “no traducen sino una serie de disconformidades que poco y nada tienen que ver con la incidencia cuyo rechazo disgusta a los recurrentes”.

6. Es imposible predecir si la liquidación de los bienes existentes permitirá o no satisfacer la totalidad de los créditos con sus accesorios legales, como tampoco puede asegurarse que el resultado de los procesos pendientes pueda determinar un cambio sustantivo en el panorama de la quiebra, satisfacer íntegramente a los acreedores, reducir el perjuicio a los fallidos.

Por otra parte y en concordancia con lo manifestado por la Sala Segunda Civil, se advierte que la paralización impuesta al proceso de liquidación de bienes –merced al incidente innominado que diera lugar a la apelación posterior y al presente recurso extraordinario- ha ido en detrimento de los mismos, como lo pone de manifiesto el síndico suplente en su presentación de fs. 149; lo que es una razón más para rechazar el planteo en trato y disponer la inmediata prosecución de la liquidación de los bienes de los fallidos, tanto en el expediente original como en el derivado a raíz de la quiebra extensiva donde se formulara el planteo que ha demorado en proceso de liquidación por tres años.

En suma, el recurrente no logra demostrar la omisión de prueba relevante que deje sin efecto las conclusiones a las que arribó la Cámara fundada en los elementos de la causa y fundada en la legislación concursal aplicable. Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 16 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGUAPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General